



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE:

El suscrito Diputado **ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ**, representante del Distrito 12, integrante del **Grupo Parlamentario de Morena**, en la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e); 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, fue expedida mediante Decreto LXIII-183, (Sexagésimo Tercero-183) del 31 de mayo del 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de junio del año en cita.

Esta ley, tiene por objeto establecer las competencias del Estado y sus municipios para determinar aquellas responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por actos u omisiones en que incurran, así como también, aquéllas que les correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



La Ley de Responsabilidades Administrativas establece los principios y obligaciones que rigen la actuación de toda persona servidora pública; prevé aquellas conductas que se consideran faltas graves y las no graves, al tiempo de establecer las sanciones correspondientes para cada caso, determinando a la vez, los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas.

OBJETO DE INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto, efectuar una sensible modificación en el inicio de cualquier procedimiento de denuncia de alguna supuesta irregularidad administrativa, ya sea que la cometa un servidor público o, algún particular vinculado a algún servidor público, lo que amerita la presentación de una denuncia de los hechos presuntivos de irregularidad.

Es saludable que existan mecanismos para poder denunciar irregularidades de carácter administrativo; en la actualidad, en sus diversas vertientes, ese tipo de asuntos pueden ser ventilados ante las Contralorías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior del Estado, la Vice fiscalía Anticorrupción, y ahora, hasta en la Secretaría Anticorrupción para el Bienestar, por citar algunas instancias competentes para atender ese tipo de denuncias.

Es decir, la persona que presente una denuncia por eventuales irregularidades administrativas tiene, con absoluta certeza, una instancia pública que estará para atenderle y llevar la secuela del trámite hasta su conclusión y, los servidores públicos implicados, tendrán que atender los requerimientos que aquellas instancias les hagan en la substanciación de toda denuncia, hasta que concluya el procedimiento y, en su caso, se finquen responsabilidades.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Sin embargo, la actual Ley de Responsabilidades Administrativas, establece en el artículo 91, segundo párrafo, que las denuncias “podrán ser anónimas”, es decir, actualmente establece esa posibilidad, no determinante, pero es una potestad que existe y ha sido utilizada en muchos casos, para presentar denuncias falsas en contra de servidores públicos, solamente con la intención de provocar zozobra, intranquilidad, angustia y otros malestares en perjuicio de sus denunciados, a sabiendas de que se trata de hechos falsos o inexistentes.

Asímismo, al amparo de esa posibilidad del anonimato, suelen presentar denuncias con nombres evidentemente falsos, con denuncias frívolas y, para rematar, no citan domicilio para recibir notificaciones, ni teléfono, ni siquiera un correo electrónico existente, donde la instancia investigadora pudiera tener contacto con el denunciante y solicitarle datos o pruebas que coadyuven en la investigación, y eso es así, porque en realidad carecen de interés jurídico real al denunciar y solamente buscan distraer de manera absurda, las tareas de las instancias que deben atender denuncias serias y responsables.

Es por ello, que se propone eliminar la posibilidad de que las denuncias puedan ser anónimas, pues en repetidas ocasiones se ha hecho mal uso de esa circunstancia. De darse, lo anterior no traería perjuicio alguno en quien presente una denuncia con toda seriedad, pues la instancia investigadora está obligada a guardar sigilo de su identidad, tal y como lo establece el propio párrafo segundo del artículo 91 en cita, que en lo correspondiente dice; “Las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones”, lo que se propone refrendar en esta acción legislativa, pues el propósito es eliminar la posibilidad del anonimato que no ha sido utilizado con responsabilidad por algunas personas, pero sí se entiende y justifica, que la autoridad investigadora mantenga en secrecía la identidad del denunciante, pues esa circunstancia no cambiará.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Al margen de lo anterior, debemos ser claros y precisar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que deriva la propia ley de la materia en nuestra entidad, establece, como Ley General, el contenido de normas para evitar que las legislaturas locales, en sus respectivos procesos legislativos, eviten contradicciones con la base sustancial de la materia, pudiendo enriquecer o mejorar las premisas “generales”, situación que no le está prohibida a las legislaturas, siempre que sus previsiones no riñan con el espíritu fundamental de la norma original.

En efecto, las previsión es de las normas generales, determinan las bases generales a seguir, lo que no significa que las entidades federativas, con base a su soberanía estatal, no sea factible que, en aras de mejorar el contexto, pueda realizar algún ajuste, siempre que no contradiga la norma esencial.

En el presente asunto, la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece en su artículo 91, lo siguiente:

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Ese mismo texto y mismo artículo, son totalmente coincidentes con la legislación local en la materia, toda vez que deriva una de la otra, lo que es obvio y entendible.

Pero debemos reconocer lo siguiente, el texto de la legislación general, el segundo párrafo del artículo 91, inicia con una expresión de carácter potestativo, lo que en



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



buen castellano significa “que algo es facultativo, voluntario o no obligatorio, en vez de ser algo que “deba hacerse o cumplirse de manera obligatoria”.

En razón de ello y por la pertinencia que implica el buen tratamiento de los asuntos de responsabilidad administrativa, es que estimamos que esa “potestad” del “anonimato” de las denuncias no es correcto, pues se trata de una imputación contra un servidor público o de un particular vinculado a un servidor público y, ese hecho, como toda denuncia seria, debes ser interpuesta por un ciudadano con nombre y apellido y que aporte pruebas y datos generales para que la autoridad investigadora pueda interactuar con éste, con el final deseado de demostrar y sancionar alguna irregularidad, circunstancia que el anonimato no permite.

Insistimos en que, de toda suerte, la identidad de la persona denunciante siempre estará resguardada por la autoridad investigadora, eso no cambiaría, lo único que se pretende es que las denuncias que se presenten sean reales.

El origen de la Ley General de Responsabilidades se gestó en una propuesta popular, que en su momento, una de las Cámaras del Congreso de la Unión le dio curso legislativo, respetando las propuestas ciudadanas, más por demagogia que por rigor legislativo, razón por la que optaron por no contradecir la propuesta, circunstancia que no fue la óptima, si bien se deseaba sancionar a los malos servidores públicos, también debió aplicarse una adecuada técnica legislativa, pues no necesariamente fue del todo acertada la propuesta ciudadana y, malamente, en el proceso legislativo se optó por no “atacar” o modificar la propuesta, al estimarse que habría sido un sacrilegio político.

A la distancia de aquellos hechos y, con base en la premisa de que Tamaulipas es un Estado Libre y Soberano, como lo establece el artículo 1, de la Constitución



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Política del Estado¹, es dable la posibilidad de realizar la modificación legislativa que se propone, bajo el mayor sustento previsto por el tercer párrafo del artículo 109 de la Constitución General de la República, que contiene un principio superior: “las denuncias en el régimen de responsabilidades para la Federación **pueden presentarse por cualquier ciudadano, es decir, no establece que por persona alguna, NO, asume que sea ciudadano,** lo que implica que éste deba identificarse, circunstancia que está implícitamente vinculada, pues las denuncias anónimas son inconstitucionales, debiendo considerarse inclusive, que las denuncias se hacen bajo la más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de ‘prueba conducentes’.”

Está más que claro que, aunque se invocan las previsiones de una ley general, sus preceptos no son superiores a las previsiones de la Carta Magna, por lo que debe prevalecer ésta y amparar lo que esta legislatura pueda realizar en el presente proceso legislativo propuesto.

Agotado el argumento anterior, es menester ponderar otra premisa para el buen desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen, por lo que ahora, con la intención de dotar de un instrumento legal a la autoridad, se propone desechar toda denuncia que sea evidentemente frívola, dándole un término de tres días al denunciante para que la aclare y, de no hacerlo, dar por no interpuesta la denuncia, para que las “hora-hombre” en términos laborales, no representen una carga innecesaria y se dediquen a atender los planteamientos serios y directos, en vez de ser distraídos con asuntos frívolos, falsos y sin sustento real, evitando con

¹ **ARTÍCULO 1o.-** El Estado de Tamaulipas es libre, soberano e independiente en cuanto a su Gobierno y administración interiores; pero está ligado a los Poderes de la Unión como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, en todo aquello que fija expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanan.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



ello, que la instancia pública distraiga personal en cuestiones banales e inexistente.

Finalmente, por cuanto hace a las áreas existentes en las instancias públicas, habilitadas para presentar denuncias en materia administrativa, se encuentran contempladas en la ley (artículo 92 de la ley en cita), solo habrá que facultar a la “autoridad investigadora”, para que en esas mismas áreas pueda efectuar la práctica de cualquier notificación al denunciante, teniéndose como válidas, empleando para ello, lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, respecto de las notificaciones y su valor mismo en la substanciación de cualquier denuncia que se integre.

ASOCIACIÓN E IDENTIFICACIÓN CON OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NACIONES UNIDAS DE LA AGENDA 2030.

Esta propuesta se identifica con el **OBJETIVO 16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS** que busca particularmente las metas siguientes:

16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos.

16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas.

16.6 Promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias en favor del desarrollo sostenible.

Para ilustrar la propuesta se presenta el siguiente:



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



CUADRO COMPARATIVO DEL MARCO JURIDICO

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.</p> <p>Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 91. La ...</p> <p>En toda denuncia, se deberá asentar el nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, si fuere el caso, así como también la autoridad o servidor público a quien se impute responsabilidad. Toda omisión al respecto, dará lugar al desechamiento de la denuncia. Las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.</p> <p>Toda denuncia evidentemente frívola, ameritará prevención de parte de la autoridad investigadora y, de no enmendarse o aclararse en sus términos por parte del denunciante, en un plazo máximo de tres días, se deberá desechar de plano.</p>



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



<p>Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.</p> <p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley. Esas mismas áreas, las podrá habilitar para efectuar todo tipo de notificación, independientemente de los diversos medios que al efecto se puedan practicar.</p> <p>Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.</p>
<p>Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.</p>	<p>Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, debiéndose cumplir con las previsiones del artículo 91 de la presente ley, sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.</p>
<p>Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de</p>	<p>Artículo 100. Concluidas ...</p>



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes **cuando éstos fueren identificables**, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Una ...

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante, **cuando este fuere identificable**. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma

Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



<p>en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.</p>	<p>Expediente de presunta responsabilidad administrativa.</p>
<p>La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.</p>	<p>La ...</p>

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Diputación Permanente, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 91, SEGUNDO PÁRRAFO, 92, PRIMER PÁRRAFO, 93, 100 TERCER PÁRRAFO Y 102 PRIMER PÁRRAFO; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 91, TERCER PÁRRAFO Y 92, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO: Se **reforman** los artículos 91, segundo párrafo, 92, primer párrafo, 93, 100 tercer párrafo y 102 primer párrafo; y se **adicionan** los artículos 91, tercer párrafo y 92, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 91. La ...

En toda denuncia, se deberá asentar el nombre, nacionalidad, ocupación y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, si fuere el caso, así como también la autoridad o servidor público a quien se impute responsabilidad.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ**
DIPUTADO DISTRITO 12



Toda omisión al respecto, dará lugar al desechamiento de la denuncia. Las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Toda denuncia evidentemente frívola, ameritará prevención de parte de la autoridad investigadora y, de no enmendarse o aclararse en sus términos por parte del denunciante, en un plazo máximo de tres días, se deberá desechar de plano.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley. Esas mismas áreas, las podrá habilitar para efectuar todo tipo de notificación, independientemente de los diversos medios que al efecto se puedan practicar.

Para la validez de la notificación no se requiere el consentimiento del notificado.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, debiéndose cumplir con las previsiones del artículo 91 de la presente ley, sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 100. Concluidas ...

Una ...

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.



**ISIDRO JESÚS VARGAS
FERNÁNDEZ
DIPUTADO DISTRITO 12**



Artículo 102. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras, será notificada al denunciante. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La ...

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los 11 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

**“POR LA CONTINUACIÓN DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA
PÚBLICA DE TAMAULIPAS”.**

ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ

DIPUTADO DISTRITO XII

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA